

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 10 de agosto de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos, solicitud de medida cautelar y amparo de pobreza. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 209.114 del C.S.J., perteneciente al Dr. Fernando Alexis Posada Balvin, apoderado especial de la parte demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00283 00
Demandante	Beatriz Elena Rúa Aristizábal y otros
Demandados	Mareauto Colombia S.A.S. y otro
Auto interlocutorio Nro.	758
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito de demanda en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Se observa que el poder que confieren los señores Carlos Arturo García Mejía y Beatriz Elena Rúa Aristizábal, lo hacen en nombre propio y en representación de su hija menor María Verónica García Rúa. No obstante, de acuerdo con el registro civil de nacimiento de la joven García Rúa que obra a folios 22 y 23 del archivo N° 4 del cuaderno principal, su fecha de nacimiento corresponde al 24 de febrero de 2004, ello significa que para fecha en que se promueve la presente acción, cuenta con 18 años de edad. En esa medida, la joven María Verónica García Rúa debe conferir poder por su propio nombre o ratificar el que en su momento confirieron sus padres al Dr. Fernando Alexis

Posada Balvin, pues ahora cuenta con capacidad para ello.

2. Sumado a lo anterior se tiene también que, dentro de los anexos de la demanda, fue aportado documento emitida por la Notaria Única de Yolombo – Antioquia, que certifica la fecha, lugar de nacimiento y nombre de los padres del codemandante Carlos Arturo García Rúa; empero, ello no sustituye el registro civil de nacimiento (prueba tarifa legal), razón por la que se conmina para que allegue el mismo, con miras a probar su legitimación para incoar la presente acción.
3. Adicionará el acápite de solicitudes probatorias, en el literal de los testimonios con indicación concreta de los hechos de prueba sobre los cuales versará la declaración de cada uno de los citados, conforme dispone el artículo 212 del CGP.
4. Complementariamente, se informará cuáles son las actuaciones que agotó para recaudar los correos electrónicos de los testigos, de los cuales no se dio razón en la demanda.
5. Así mismo, dadas las solicitudes probatorias de oficios dirigidas a la Fiscalía 129 Seccional de Medellín (Antioquia) y a la Inspección de Tránsito de Medellín, indicará si en cumplimiento del deber procesal contemplado en el artículo 78 No 10 del CGP, agotó el derecho de petición tendiente a recaudar la documentación requerida.
6. Se observa que dentro de la prueba documental adosada con el escrito de demanda obra la copia escaneada del informe de accidente de tránsito visible de folio 34 a 40 del archivo número 04 del expediente digital. Sin embargo, en el folio de 38 y 40 obra el bosquejo tipográfico (croquis) del accidente de tránsito y su contenido resulta ininteligible, pues su contenido no puede consultarse; en esa medida, se requiere a la parte demandante para aporte nuevamente estos documentos, en un formato que garantice el acceso integral a la información allí contenida.
7. A propósito del informe de accidente de Tránsito, indicará si con ocasión a los hechos que motivan la presente acción, ocurridos en esta ciudad, el día 30 de agosto de 2021 se adelantó actuación contravencional y de ser así allegará la copia de dicho trámite o demostrará que agotó las gestiones encaminadas a obtener dicho medio de prueba.
8. Dado que dentro de la prueba documental no obra el histórico vehicular del automotor de placas WLZ-409, se aportará con una fecha de expedición que no supere los 30 días. Necesario no sólo para verificar la procedencia de la medida cautelar, sino para efectos de establecer la legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Fernando Alexis Posada Balvin, identificado con T.P. N° 209.114 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en el presente proceso.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a243b1cbbd6a38d1b918cd9aadba95b14f372ccad8b13d23c493886198eb7403**

Documento generado en 18/08/2022 02:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>